

# El Estado de Sinaloa

ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las Leyes y Disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el hecho de publicarse en este periódico

Responsable:  
Secretaría General de Gobierno



Autorizado como correspondencia de 2da. clase de la Dirección General de Correos con fecha 1o. de Abril de 1969.

**DIRECTOR**

**Gustavo D. Cañedo**

TOMO LXX.- Epoca 2a.

Culiacán, Sin., Viernes 27 de Enero de 1978. - N° 12.

## GOBIERNO DEL ESTADO

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE SINALOA

El Ciudadano ALFONSO G. CALDERON, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XLIX Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente:

### DECRETO NUMERO 5.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman y adicionan, en su caso los Artículos 32, 51, 69 y 80 de la Ley que crea el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

ARTICULO 32.- . . . . .

I y II.- . . . .

III.- Los hijos solteros mayores de 18 años, hasta la edad de 25, previa comprobación de que están realizando estudios a nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento, en planteles oficiales o reconocidos;

IV.- Los hijos mayores de 18 años, incapacitados física o psíquicamente que no puedan trabajar para obtener su subsistencia, lo que se comprobará mediante certificado médico expedido por el Instituto y por los medios legales precedentes;

V.- El esposo de la trabajadora o pensionista que se encuentre incapacitado física o psíquicamente o que sea mayor de 55 años y que, en ambos casos, dependa económicamente de ella; y

VI.- El padre y la madre del trabajador pensionista que originó la pensión.

Las personas a que se refiere este Artículo tendrán el derecho establecido por esta disposición, si reúnen los requisitos siguientes:

a).- Que dependan económicamente en forma total del trabajador o pensionista;

Para a la Página 15

Viene de la Página Ira.

b).- Que el trabajador o el pensionista tengan derecho a las prestaciones señaladas en la Fracción I del Artículo 31;

c).- Que dichas personas no tengan por sí mismos derechos propios a las prestaciones otorgadas por esta Ley.

ARTICULO 51.- El Instituto formulará las tablas correspondientes para determinar las cantidades máximas que pueden ser prestadas a los trabajadores según su sueldo, tomando como base que las amortizaciones mensuales no deban sobrepasar el cincuenta por ciento del sueldo o sueldos de que el trabajador disfrute y por los cuales le practique descuentos el Instituto. En los casos en que el trabajador justifique tener otros ingresos permanentes que puedan computarse en la amortización del préstamo, éste podrá sobrepasar el máximo fijado para su sueldo en forma proporcional. En todo caso, el límite máximo para los créditos hipotecarios será de doscientos mil pesos.

ARTICULO 60.- Es compatible el disfrute de dos pensiones, cuando una de ellas se otorgue en base al derecho directo del trabajador y la otra se derive del carácter familiar de esposa o concubina del derechohabiente en los términos de esta Ley. Con esta salvedad, es incompatible el disfrute de toda pensión con el desempeño de cualquier otro cargo o empleo remunerado por el Estado, si tales cargos o empleos implican la incorporación al régimen de esta Ley. Los interesados podrán gozar nuevamente de la pensión cuando desaparezca la incompatibilidad.

El que percibiere pensiones no obstante la incompatibilidad indicada, estará obligado a reintegrar las cantidades relativas, en el plazo que fije el Instituto, pero que en ningún caso será menor al tiempo en que las hubiere recibido. Desapare-

cida la incompatibilidad y reintegradas las cantidades percibidas incorrectamente, el pensionista podrá volver a disfrutar de la pensión otorgada. Si no hiciere el reintegro en los términos de este Artículo, perderá todo el derecho a la pensión.

ARTICULO 80.- Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por jubilación o por pensión, en los términos de los Artículos 75 y 79, respectivamente, se tomará el promedio de los sueldos básicos percibidos durante los tres años inmediatos anteriores a la fecha de acuerdo por el que se conceda. Dicho promedio se denominará sueldo regulador.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción IV y se deroga la fracción V, ambas del Artículo 95 de la Ley que crea el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

ARTICULO 95.- . . . . .

I a III.- . . . . .

IV.- Con el fin de que el beneficiario compruebe sus derechos, deberá identificarse a satisfacción del Instituto y presentar el acta de defunción del trabajador o de pensionista fallecido.

V.- Derogada.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El Estado y los Trabajadores incrementarán sus aportaciones proporcionalmente, en la medida que resulte de los estudios actuariales correspondientes, en caso de que el ISSSTESIN no pudiere absorber, con las aportaciones actuales, el monto de las jubilaciones pen

siones y demás prestaciones o derechos motivados por el presente Decreto.

SEGUNDO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos setenta y ocho.

Silvestre Pérez Lorenz

Diputado Presidente

Telésforo Michel Soto

Diputado Secretario

José Félix Bustamante

Diputado Secretario

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los doce días del mes de Enero de mil novecientos setenta y ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado

ALFONSO G. CALDERON.

El Secretario General de Gobierno

LIC. MARCO A. ARROYO CAMBERO.

El Secretario de Finanzas del Estado

C. P. ROBERTO WONG LEAL.

RECAUDACION DE RENTAS DE GUAMUCHIL, SIN.

EDICTO DE REMATE

De conformidad con lo que dispone el Artículo 337 de la Ley General de Hacienda vigente, se hace del conocimiento al público que después de los Veinte días hábiles, siguientes a la publicación de este Edicto en el Periódico Oficial del Estado, a las 11.45 horas, se rematará en el local que ocupa la Recaudación de Rentas de esta ciudad, con el objeto de cubrir contribuciones que adeuda al Fisco del Estado, el C. MIGUEL CASTRO CASTRO, el inmueble que a continuación se detalla:

Finca N° 01004009, ubicada en: R. . . Buelna y G. Villaverde, Pericos, Moc., . . Sin.; superficies: del terreno, 1,092.00 M2.; de la construcción, 110.70 M2.; con valor

fiscal de: \$ 52,400.00, cuyas colindancias son las siguientes: Al Norte, Luis Gutiérrez; al Sur, Calle Rafael Buelna; al Oriente, Gobierno del Estado; al Poniente, Av. Gabriel G. Valverde.

Es postura legal para la a' moneda, la cantidad de: \$ 34,933.34 (Treinta y cuatro mil novecientos treinta y tres pesos, 34/100 M. N.), que importan las dos terceras partes del valor fiscal asignado, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 342, fracción I, de la Ley General de Hacienda en vigor, para cubrir la cantidad de \$ 3,808.19 (Tres mil ochocientos ocho pesos, 19/100 M. N.), que importa el adeudo al Fisco del Estado.